



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

### **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO.** 130014003011-201-00365-00

**ACCIONANTE:** DANIEL ENRIQUE DORIA DÍAZ

**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

#### **1.- Asunto.**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de acción de tutela impetrada por **DANIEL ENRIQUE DORIA DÍAZ**, en contra de **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, derecho de petición.

#### **2.- Fundamentos de la acción.**

Sostiene el actor que es estudiante del programa de Biología de la Universidad de Cartagena, y que ha fungido como representante estudiantil, y ha estado involucrado activamente en movimientos estudiantiles.

Manifiesta, que el día 15 de junio de 2021, se expidió por parte del señor rector de la Universidad de Cartagena, Edgar Parra Chacon, resolución 969 de 2021, “Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”.

Arguye el accionante, que dentro del proceso electoral, se desconocen las condiciones fácticas de ciertos estudiantes, tales como fallas en el fluido eléctrico o la imposibilidad de acceder al aplicativo por medio de los dispositivos tecnológicos disponibles, las cuales pueden impedir el ejercicio del sufragio a los estudiantes.

Aclara, que la Universidad de Cartagena es una institución de carácter departamental, de naturaleza pública y que aproximadamente el 70% de sus estudiantes son de estratos 0, 1, 2 y 3, y que los índices de conectividad y acceso a equipos tecnológicos según la estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el departamento de Bolívar se encuentran entre los más bajos del país.

Igualmente manifiesta, que mediante sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena radicado del proceso, se ordenó a la Universidad de Cartagena proveer a los estudiantes que lo requirieron, de medios tecnológicos y acceso de internet banda ancha, necesarios para desarrollar sus clases. Orden

que fue acatada por la Universidad accionada, entregando tabletas a los estudiantes, situación que resalta el accionante, toda vez, que en la resolución que es objeto de esta acción constitucional, se menciona que solamente por intermedio de computadores se podrán realizar las votaciones, dejando por fuera de los comicios a una cantidad importante de estudiantes que no cuentan con ordenadores de cómputo y que desarrollan sus actividades académicas por intermedio de celulares y tablets.

De otra arista, señala el accionante, que el censo electoral que se plantea por parte de la administración de la Universidad de Cartagena en cabeza del centro de admisiones registro y control académico, puede desconocer la realidad fáctica de la plataforma interna y en consecuencia violar el derecho a elegir representantes de cursos o grupos de los estudiantes de sus respectivos niveles.

Indica además, que el precenso electoral y sus clasificaciones, no otorgan un tiempo suficiente para analizar las particularidades de más de 25 mil estudiantes, algo que a su sentir causaría traumatismos principalmente desde la plataforma institucional “SMA”. Esto, debido a que en algunos casos, existen estudiantes en algunas carreras que estando en su 4° año (8° semestre) de estudios aparecen catalogados como estudiantes de 2° semestre debido a que todavía no aprueban algunos cursos o asignaturas de 2° semestre, lo que genera una especie de irregularidad que se intentará resolver sin mucho éxito con la herramienta de los créditos aprobados reflejados en la plataforma SMA, pero que realmente no ajustará uniformemente a muchos estudiantes con casos típicos y atípicos de irregularidad.

Por otro lado manifiesta, que el concepto de “asignatura pendiente”, dificulta aún más el censo electoral, ya que a pesar de tener un tiempo claro estudiando y ciertos porcentaje de créditos aprobados, se presentan casos en los que la irregularidad contradice totalmente lo que refleja la plataforma SMA y al mismo número de créditos aprobados. Luego entonces, a su sentir, sería muy poco el plazo propuesto por la reglamentación del rector en el tema del PreCenso y Censo Electoral en el que se busca resolver y atender solicitud de inscripción o casos de una errónea clasificación del curso o semestre que brotará de Admisiones, Registro y Control. Si permanecen casos de estudiantes que soliciten cambio de semestre o inclusión en el PreCenso, estos estudiantes no podrían votar.

Aduce, que la reglamentación planteada por el rector no contempla el uso del “aplicativo” por donde se desarrollarán las votaciones, en los dispositivos smartphones o tablets, dispositivos que regularmente son usados por los estudiantes para asistir a las clases virtuales.

Precisa el accionante, que se contempla también la conformación de un Tribunal de Garantías, en el que no habrá participación de algunos delegados del estamento estudiantil, y que en la Resolución en comentario, no se aclara dónde se establecerá físicamente esta corporación.

Indica, que en la Resolución 969 de 2021 no se deja claro qué va a suceder dado el caso en que las personas elegidas sean apartadas de su calidad de estudiante o decidan retirarse de la carrera. Aduciendo, que tampoco se evidencia si la clasificación por Grupos o Cursos va a permitir permutar de manera subsecuente,

ordenada y en concordancia los representantes de cada nivel o semestre en los que se escojan los representantes de cada curso o grupo.

En ese mismo sentido, expresa que la resolución objeto de esta acción constitucional, contradice el reglamento estudiantil, acuerdo 14 de diciembre 2009, en su artículo 26 literales g, h y q, en el que se contempla el derecho de agremiarse, ser respetado y desarrollar asambleas. Y que tal contradicción se fundamenta en el hecho de que la única manera para elegir representantes ante curso o grupo, y demás órganos de la institución donde hay un cupo para representación estudiantil se restringe y regula desde esta resolución que emite rectoría y que desconoce o deja por fuera los casos anteriormente mencionados.

Por último considera, que es imperativo recalcar el hecho de que la resolución 969 de 2021, deja por fuera de su regulación, los puestos de representación estudiantil que existen en cada programa para (1) comité de bienestar y (2) comité curricular, que también tienen una incidencia importante para los estudiantes.

### **3. Actuación procesal.**

Por auto del 30 de junio del 2021, el Despacho dispone ADMITIR la presente Acción de Tutela, mediante proveído en el que además se dispuso dar traslado a la entidad accionada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran informe sobre los hechos constitutivos de tutela.

Por medio de memorial enviado por correo electrónico el 01 de julio de las calendas, el accionante solicita al Despacho que se decrete medida provisional tendiente a que no se haga más gravosa la situación de los estudiantes, en cuanto al término de inscripciones, teniendo en cuenta el mal funcionamiento de la página web de las elecciones, esto es [www.eleccionesudec.com](http://www.eleccionesudec.com), y la plataforma estudiantil <http://sma.unicartagena.edu.co/>, necesaria para descargar los certificados requeridos por los aspirantes para su debida inscripción a las elecciones estudiantiles. La cual fue concedida por medio de auto adiado 02 de julio de 2021.

En la misma calenda, el accionado presenta escrito de cumplimiento a la medida provisional, en el que da cuenta del cabal funcionamiento de las plataformas universitarias.

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se le corrió traslado al accionado, de memorial presentado por el accionante DANIEL DORIA en el que manifiesta la imposibilidad de realizar la inscripción como aspirante al proceso de elección estudiantil, debido a fallas en la plataforma.

A través de memorial presentado el día 02 de julio del presente año, el actor solicita nueva medida provisional con miras a la suspensión del acto administrativo que reglamenta las elecciones estudiantiles, y a que se ordene a la Universidad de Cartagena facilitar la inscripción de los aspirantes omitiendo la solicitud de copias o certificados internos para el desarrollo del proceso electoral, al considerar que estas acciones limitan el libre derecho y ejercicio de elegir y ser

elegidos, medida que fue negada por este Despacho por medio de auto de fecha 02 de julio de 2021.

La Universidad De Cartagena en memorial allegado por correo electrónico, anexa informe de cierre de la etapa de inscripciones con anexos, contentivo de información atinente a la medida cautelar decretada por el Despacho e informan que el accionante DANIEL DORIA DIAZ mediante correo electrónico recibido el 2 de julio de 2021, a las 17:44 horas, remitió documentación relacionada con los requisitos para aspirar a un cargo de Representación Estudiantil, estando por fuera del termino establecido en la reglamentación del proceso de elecciones.

Asimismo, se recibieron memoriales por parte de estudiantes de la Universidad accionada, en los que solicitan que se garantice el cumplimiento del cronograma del proceso de elección, establecido por la Universidad de Cartagena.

El día 07 de julio del presente año, se recibió nueva solicitud de medida provisional por parte del accionante, la cual consiste en que se ordenen medidas tendientes a que se ruede el calendario electoral de tal manera que se permita el desarrollo de la inscripción de aspirantes teniendo de presente las fallas que se mantuvieron en la plataforma, y que además, se ordene a la Universidad de Cartagena ordenar la incorporación de Daniel Enrique Doria Díaz y de Herney Gómez Díaz, como aspirantes al cargo de representantes ante el Consejo Superior, toda vez, que remitió la documentación y manifestó los errores de la página web, y que esta carga, no debe ser soportada por el administrado, la cual fue negada por esta Casa judicial en auto de la misma calenda.

Con ocasión al traslado otorgado, se allegó vía electrónica el correspondiente informe.

### **3.1.- Respuesta Emitida Por La Universidad de Cartagena**

Mediante informe remitido por correo electrónico el día 02 de julio de 2021, por el Rector de la Universidad accionada se manifiesta al Despacho que con respecto a la petición de fecha 25 de octubre de 2019, la misma fue remitida a la Oficina de Control Disciplinario y contestada de fondo el 23 de enero de 2020.

En relación a la petición del 23 de abril del año en curso, relacionada con el proceso de elección estudiantil, informan haber dado respuesta de fondo el día 04 de junio de 2021. Además, indican que el actor interpuso acción de tutela relacionada con el mismo, en donde se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, precisan que el accionante hace parte de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, y actualmente no funge como Representante Estudiantil de la misma.

Manifiestan, que las disposiciones contenidas en la Resolución No.0969 del 15 de junio de 2021, emitida por el suscrito Rector y las actuaciones que se han realizado según el cronograma que en ella se establecen, han sido expedidas conforme a las disposiciones estatutarias aplicables al presente proceso de

elección estudiantil, sin que a su sentir se vislumbre afectación a derecho subjetivo o colectivo alguno.

Expresan, que en el contexto de la pandemia profririeron estrategias no presenciales para todos los programas, a fin de darle continuidad a las actividades académicas, enfocadas en el uso de las TIC. Y que el accionante, no interpuso acción de tutela para obtener medios tecnológicos y acceso a internet.

En relación con el acceso de equipos de cómputos y conectividad, informan que han adoptado medidas regulatorias reconociendo la diferencia y diversidad de situaciones del estamento estudiantil, garantizando la igualdad material entre estos.

En cuanto al actor, DANIEL DORIA DÍAZ informan que recibe desde Bienestar Universitario, matrícula semestral gratis , **entrega de equipo de cómputos y asignación de una línea telefónica móvil con datos que mensualmente paga la Universidad de Cartagena a MOVISTAR que le permite recibir todas las actividades virtuales de la institución**, además, ha recibido la ayuda humanitaria consistente en dos mercados donados por la Universidad de Cartagena para garantizar su permanencia en la institución y su conectividad en las actividades académicas. Por lo que consideran que media la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, debido a que el mismo cuenta con garantías de conectividad para participar en el proceso de elección de representantes estudiantiles.

Con respecto a lo que señala la resolución No 0969 del 15 de junio de 2021 “(...) solamente por intermedio de dispositivos de computación PC (...)” indican que exegéticamente no media en el texto normativo exclusión o limitación de los medios electrónicos habilitados. *“La expresión computador es una afirmación enunciativa y no restrictiva, que trata de la más frecuente herramienta tecnológica de fácil acceso, pero bien puede entenderse cualquier otro medio tecnológico de fácil acceso disponible a los estudiantes, a fin de poder acceder al mecanismo de votación.”<sup>1</sup>*

Aducen, que el actor presenta esta acción constitucional a nombre propio, sin embargo, no acredita representación alguna y aboga por la presunta vulneración de los derechos de una cantidad de estudiantes indeterminada, a lo que se precisa a esta Casa Judicial que se les garantizará a todos los estudiantes el uso de la herramienta electrónica que dispongan para acceder al aplicativo de votaciones el día de la jornada electoral. Por lo que solicitan, que se atienda el control constitucional exclusivamente en relación al actor, teniendo en cuenta que el mismo no está habilitado legalmente para representar a los demás estudiantes.

Por otro lado, haciendo referencia a la flexibilidad curricular, manifiesta la entidad accionada que si bien, esta les permite a los estudiantes matricular más créditos de los que tiene su semestre, la misma no es ni absoluta ni ilimitada, pues solo se pueden adicionar 4 créditos, siempre y cuando tenga un promedio superior o igual a 4.0., por lo que manifiestan, que los estudiantes que tendrán derecho a ser incluidos en la lista de votantes, deben tener la matricula financiera

---

<sup>1</sup> Informe Universidad de Cartagena

y académica vigente, y que en el momento de realizado el pre censo, se publicará a fin que el estudiante realice su verificación, y los que por cualquier razón no puedan verificar la inclusión, podrá solicitar la misma a fin de ejercer su derecho al voto.

Asimismo, aclaran que el término “asignatura pendiente” (con respecto a la Resolución objeto de esta acción constitucional) no es vinculante para efectos del Pre Censo o Censo Electoral, como quiera que la única condición reglamentaria es que el estudiante cuente con matrícula financiera y académica vigente, sin distinción del semestre o nivel académico que se encuentre cursando.

Frente a los hechos 19, 23 y 24 manifestados por el actor, indican que la resolución precisa que, se contará con un Tribunal de Garantías electorales, acompañado por una Veeduría Externa, de un equipo técnico que audite el correcto desempeño del aplicativo de votación electrónica y una Junta General Escrutadora.

De igual forma, con respecto a los estudiantes que resulten elegidos y sean apartados de su calidad de estudiante o decidan retirarse de la carrera, señalan que los supuestos del accionante y/o situaciones particulares que surjan con posterioridad o aquellas que su consideración superen el alcance y vigencia de sus disposiciones, deberán atenderse dentro de la oportunidad que corresponda, a la luz de las disposiciones estatutarias vigentes y aplicables en procura de garantizar el derecho a la representación estudiantil.

También señalan, que en aquellos eventos en los que por excepción proceda la tutela, el juez constitucional ha señalado que no sustituye al juez administrativo y no puede pronunciarse sobre la validez, legalidad o constitucionalidad del acto, por lo cual, el alcance de la protección solo beneficia al tutelante por ello como la tutela no afecta sus atributos de presunción de legalidad, ejecutoriedad y ejecutividad, respecto de todas las personas que no hayan sido cobijadas con el beneficio de protección en sede de tutela.

Por ello expresan, que si el accionante quiere abordar la legalidad del acto administrativo tiene a su disposición el medio de control con pretensión de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, que por regla general hace que la tutela resulte improcedente.

Con respecto al aplicativo de elecciones y a la auditoria externa manifiestan que se apoyarán en una empresa externa y especializada en realizar procesos de elección por este mecanismo, en donde además se brindaran condiciones de calidad, transparencia, seguridad y veracidad.

Por todo lo anterior, solicitan desestimar las pretensiones presentadas por el actor, toda vez, que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ha garantizado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, el debido proceso y el derecho de petición del actor.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1 Competencia.**

Según lo establecido por el Decreto-Ley 2591 de 1991, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela interpuesta por DANIEL ENRIQUE DORIA DÍAZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

#### **4.2 Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho determinar (a) la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo directo para revocar actos administrativos de carácter general, aún ante la existencia de otros medios ordinarios para la protección de los derechos del accionante; b) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, a elegir y ser elegido, con los términos y calendario establecidos en la Resolución 969 de 2021, expedida por el rector de la Universidad accionada.; y c) la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, respecto del escrito presentado en fecha 21 de abril de 2021.

#### **4.3 Cuestión previa**

El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, indica que dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, esto quiere decir, que la acción de tutela cuenta con un trámite preferencial, con términos perentorios que aseguran que su sentencia será emitida en no más de diez (10) días, siendo impostergables, lo que la hace más efectiva para salvaguardar derechos fundamentales como los del caso, en tal sentido, en tal sentido, el Juez podrá dictar sentencia dentro del término indicado, sin que ello implique que deba cumplir con el extremo de la oportunidad (día 10), puesto que, cuando lo considere necesario, podrá dictar sentencia de fondo, antes de su vencimiento.

#### **4.4 De la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.4.- De la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que “(...) *de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*”<sup>3</sup>.

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo<sup>4</sup> o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del accionante y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>5</sup>.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*<sup>6</sup>.

#### **4.5.- Del derecho al Debido Proceso.**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>6</sup> Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>8</sup> (sin negrillas en el texto original).

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>9</sup> (Sin negrillas en el texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

#### **4.6.- Principio de subsidiariedad de la acción de tutela en materia de actos de la administración.<sup>10</sup>**

Es claro, que por regla general la acción de amparo no procede para controvertir actos administrativos, esto, por cuanto las discrepancias que se conciten respecto a ellos deben ser solventadas a través de la Jurisdicción contenciosa-

---

<sup>7</sup> Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia C-214 de 1994

<sup>9</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>10</sup> Ver entre otras Sentencias: T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la eficacia está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.” Op. Cit. Botero, Catalina; T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

administrativa, empero, la tutela excepcionalmente procederá contra dichos actos cuando del contenido de estos implican una vulneración evidente de los derechos fundamentales o salta a la vista la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2017, precisó lo siguiente:

*(...)La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.*

*También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.*

*Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía (...).*

Aunado a lo anterior y dado que el accionante acusó también la vulneración a su derecho al debido proceso, debe decirse que a este se le ha dado jurisprudencialmente el siguiente trato:

*“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>11</sup>.*

#### **4.7.- De la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general**

El artículo 6º, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, señala la improcedencia de la acción de tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto; esta disposición normativa, ha sido desarrollada en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha abarcado este asunto señalando que:

*“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.”<sup>12</sup>*

De lo anterior, se ausculta, que la existencia de esta causal se encuentra fundamentada en que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

---

<sup>11</sup> Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia T-097 de 2014

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.

En igual sentido, mediante sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional, se refiere a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, señalando lo siguiente:

*En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó:*

*“El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.*

*En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del*

*CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.”*

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:

“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

##### **5.- Del caso en concreto.**

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se ausulta que las pretensiones de la accionante van encaminadas a que por vía de tutela se le ordene a la accionada:

- 1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a elegir y ser elegido.*
- 2. Consecuente con la anterior declaración, ordene a la Universidad de Cartagena disponer de puntos físicos de votación en todos los municipios donde existieren programas académicos, con el fin de que los estudiantes puedan*

*desplazarse y realizar su votación electrónica por medio de los computadores de la universidad.*

*3. Que se ordene a la Universidad de Cartagena que permita el ingreso y verificación de veedores electorales en dichos puntos de votación y en el centro de informática de dicha entidad con el fin de que den fe de las garantías electorales.*

*4. Que se ordene a la Universidad de Cartagena, establecer un censo electoral que permita la votación de cursos y grupos conforme al nivel o corte correspondiente de cada estudiante, con el fin de evitar trashumancia electoral.*

*5. Que se ordene a la Universidad de Cartagena mantener activo el sistema de recuperación de contraseña durante todo el proceso electoral con el fin de garantizar el acceso a todos los estudiantes.*

*6. Que se ordene a la Universidad de Cartagena la entrega pública oportuna del código fuente del “aplicativo” y que indique cuál es el tal aplicativo y una copia funcional del mismo, así como los protocolos manejados por la firma auditora y toda la información legal y de constitución de la misma compañía. Esto debe permitirle al estudiantado y, al que así lo considere, una vista consolidada de todos los activos de la red dependiente e independientemente de las plataformas o aplicativos y los sistemas operativos, realizando un exhaustivo estudio de su entorno informático, ya que la Auditoría de Software es un proceso que estudia y analiza los sistemas operativos para mejorarlos y actualizarlos, y tiene como objetivo conocer cómo se adquiere y utiliza el soporte lógico de un Sistema Informático (SI) para localizar posibles errores y, al mismo tiempo, mejorar los activos de software. En ese sentido, debe quedar claro también que una Auditoría de Código de Fuente es el proceso de analizar el código fuente de una aplicación con el objetivo de descubrir vulnerabilidades de seguridad, problemas de diseño de seguridad, y potenciales mejoras en las prácticas de programación.*

*7. Así mismo se debe aclarar oportunamente cuál es la infraestructura material e inmaterial del mismo aplicativo, dónde se aloja este aplicativo, quiénes y cómo tiene acceso al mismo.*

*8. Que para el tema del “aplicativo” que se va a usar para realizar las votaciones, la universidad debe hacer una licitación pública para que este sea auditado por un tercero que garantice que, con unos estándares mínimos, se determine la seguridad, transparencia y fortaleza del tal aplicativo, porque como ya es sabido, las plataformas de la institución son fácilmente jaqueadas e intervenidas de manera cibernética sin mucho esfuerzo.*

*9. Que la Universidad de Cartagena resuelva y brinde de fondo, alternativas u opciones a las situaciones en las que esta resolución 00969 de 2021 contradice y vulnera los literales g, h y q del artículo 26 del reglamento estudiantil, acuerdo 014 de diciembre de 2009, esto en términos de la permutación y secuencialidad de los representantes por cursos, grupos o semestres, consejo estudiantiles de programas y de facultad, asimismo como la excepcionalidad del derecho de las asambleas por programas para elegir a sus representantes de curso, grupos o semestres, y de consejos estudiantiles de programa y facultad cuando así lo consideren pertinente por motivos de renovación o abandono de dichos cargos por los estudiantes elegidos de manera ordinaria, es decir, que se deje la puerta abierta, desde rectoría -según artículo 30 del reglamento estudiantil-, para que se convoquen elecciones estudiantiles atípicas asamblearias extraordinarias que subsanen estos vacíos legales y jurídicos.*

Ahora bien, en memoriales posteriores, el accionante solicitó a este Despacho, pretensiones adicionales, las cuales alegó en calidad de medidas provisionales que fueron negadas por el Despacho, al considerar, entre otras, que se debían estudiar de fondo en el fallo de esta solicitud de amparo constitucional, así:

- (i) *Que se ordene la suspensión del acto administrativo que reglamenta las elecciones estudiantiles, esto es, la Resolución 969 de 2021.*
- (ii) *Que ordene a la Universidad de Cartagena facilitar la inscripción de los aspirantes omitiendo la solicitud de copias o certificados internos para el desarrollo del proceso electoral, al considerar que estas acciones limitan el libre derecho y ejercicio de elegir y ser elegidos.*
- (iii) *Que ordene medidas tendientes a que se ruede el calendario electoral de tal manera que se permita el desarrollo de la inscripción de aspirantes teniendo de presente las fallas que se mantuvieron en la plataforma.*
- (iv) *Que ordene a la Universidad de Cartagena ordenar la incorporación de Daniel Enrique Doria Díaz y de Herney Gómez Díaz, como aspirantes al cargo de representantes ante el Consejo Superior, toda vez que remitió la documentación y manifestó los errores de la página web y que esta carga no debe ser soportada por el administrado.*

De lo anterior, se puede determinar claramente, que las pretensiones del actor, van encaminadas a contrarrestar la eficacia de las disposiciones de la Resolución 969 de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”*.

En tal sentido, se debe precisar en primer lugar, que lo solicitado por el actor, en su escrito inicial de tutela, comportan pretensiones de carácter general, para las cuales no está legitimado, ello, dando cuenta del carácter inter parte que posee la acción de tutela, y que por tanto, con el estudio de fondo del caso, no se pueden afectar derechos fundamentales distintos a los del accionante, lo anterior, atendiendo a que la eventual concesión de las peticiones solicitadas, claramente desbordaría el marco de los derechos fundamentales individuales que el accionante reclama, y afectaría positiva o negativamente a toda la población estudiantil de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, lo cual adquiere relevancia, si se tiene en cuenta las manifestaciones elevadas por algunos estudiantes de la Universidad accionada, en las que solicitan que no se altere el calendario electoral, puesto que se afectarían sus derechos fundamentales.

Ahora bien, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se procederá a resolver el primer problema jurídico enunciado, referente a la procedencia de esta acción constitucional, para proteger los derechos fundamentales del actor, aun ante la existencia de mecanismos ordinarios a los que puede acudir el mismo, para la consecución de dichos fines.

Así, al aplicar las anteriores premisas constitucionales al caso objeto de estudio, con ocasión al carácter genérico de improcedencia de la Acción de Tutela, puede vislumbrarse *prime facie* en el tema de la confrontación de los actos

administrativos de carácter general, debido a la *existencia de otro mecanismo de defensa judicial* de los derechos invocados.

En tal sentido, se tiene que para el caso concreto la parte actora aduce que hubo violación al derecho fundamental al debido proceso, así como de sus derechos a elegir y ser elegido, con la expedición de la Resolución 969 de 2021, por lo que, tal como se dijo con anterioridad, las pretensiones del actor van encaminadas a que se reste eficacia y aplicabilidad a varias disposiciones traídas en dicho acto administrativo.

En respuesta a lo solicitado, y al descorrer traslado de esta acción constitucional, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, presentó informe en el que señaló que la acción constitucional se torna improcedente, por cuanto las pretensiones de la tutela son de carácter general, y afectarían no solo al accionante, sino al resto de la población estudiantil, por lo que solicitan que se estudie, solo lo relacionado con las pretensiones que afecten directamente al accionante. Además, aluden que la controversia suscitada mediante esta tutela, debe ser ventilada ante el Juez Contencioso Administrativo, siendo este el Juez natural, para conocimiento de la misma, y quien está legitimado para pronunciarse sobre la validez, legalidad o constitucionalidad del acto.

En igual sentido, este Despacho, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, pudo determinar que el acto administrativo atacado, es de carácter general, por lo que en su contra, no procede recurso alguno (ARTÍCULO 75 CPACA), no obstante, el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para controvertir la Resolución 969 de 2021, esto es, la acción de nulidad simple, o en su defecto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuestas por el ordenamiento jurídico para discutir la legalidad, constitucionalidad, y validez de los actos administrativos como el que nos ocupa.

Para determinar la idoneidad y eficacia de tales medios de control, es dable mencionar que la nulidad simple se caracteriza por ser una acción que puede ser ejercida por cualquier persona, para solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter general, ostentando requisitos mínimos que se resumen de la siguiente manera: (i) La pretensión de nulidad es pública, cualquier persona sin distinción de sexo o nacionalidad puede interponerla, incluso a través de apoderado puede iniciarse el proceso. (ii) Debido a que no hay que agotar ningún requisito previo a demandar se puede interponer de manera directa. (iii) No tiene termino de caducidad, en cualquier tiempo se puede incoar el medio de control, es decir, no se requiere haber interpuesto los recursos que procedían contra el acto o haber celebrado conciliación extrajudicial.

A su vez, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por la administración al particular demandante, o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

De lo anterior se denota, que cualquiera de estos medios de control, resulta idóneo para contrarrestar el acto administrativo que se pretende controvertir a

través de esta acción constitucional, siendo además, mecanismos ordinarios que se tornan eficaces para los fines y la premura alegada por el accionante, teniendo en cuenta que en ambos es procedente la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo, ya sea total o parcial, por lo que, como se ha dicho, resultaría eficaz para la pronta protección de los derechos fundamentales del actor. (ARTÍCULO 231 CPACA)<sup>13</sup>

En tal sentido, el Consejo de Estado, se ha referido a la suspensión provisional del acto administrativo, en los siguientes términos:

*Auto 16722 de 2008 Consejo de Estado*

*La suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter excepcional que busca la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo consagra que para que proceda la suspensión de los efectos de una norma tratándose de la acción de simple nulidad, "basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud". La suspensión provisional parcial o total de una norma o de un acto administrativo tiene un tratamiento diferente dependiendo de la naturaleza de la acción que se utilice. Tratándose de la acción de simple nulidad basta la constatación de la infracción manifiesta y directa de las disposiciones invocadas sin que se requieran exámenes que vayan más allá de la comparación directa de los textos normativos, mientras que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe demostrarse el perjuicio ocasionado por el acto acusado (num. 3º art. 152 C.C.A.).*

De lo expuesto, se concluye sin lugar a dudas que en el caso concreto, el demandante cuenta con otros medios de defensa, que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, conforme a lo anterior, para el Despacho es clara la improcedencia de la acción de tutela, como mecanismo *directo* de protección, para debatir el acto administrativo de carácter general que ha sido proferido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, más concretamente para el caso que hoy se estudia, la Resolución No. 969 de 2021.

---

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior, en aplicación del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, en su numeral 5° estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*, atendiendo a la presunción de legalidad que recae sobre dichos actos.

De otra arista, la Máxima Autoridad Constitucional, en la citada sentencia C-132 de 2018, ha determinado los requisitos para que la acción de tutela contra actos de carácter general, proceda excepcionalmente, los cuales ha concretado de la siguiente forma:

*En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable. Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.*

Descendiendo al caso concreto, se puede determinar que dentro del plenario, no existen probanzas y/o indicios que permitan determinar al Despacho que se configuran las causales de procedencia excepcional traídas por la jurisprudencia. En primera medida, como se ha indicado, el accionante sí cuenta con otros medios de defensa ordinarios, para la protección de sus derechos (nulidad simple y, nulidad y restablecimiento de derecho) que fueron desarrollados con anterioridad, medios frente a los cuales, el actor se encuentra legitimado para su interposición, de conformidad con las disposiciones legales del CPACA, en las que se determina, que estos controles ordinarios, pueden ser ejercidos por “*cualquier persona*”, que se considere afectada con las disposiciones del acto administrativo, o que estime que las mismas, no gozan de legalidad; en este caso, si el actor considera que la Resolución 969 de 2021, afecta sus derechos, o no fue expedida conforme a las normas fundantes, puede acceder a los mecanismos ordinarios ya predicados, para obtener los fines perseguidos, resultando idóneos y eficaces como ya ha sido analizado.

La segunda excepción, hace referencia a que, con el acto administrativo se vulneren derechos fundamentales de tal magnitud que se cause o se pretenda evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es utilizada como mecanismo transitorio. La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, así en sentencia T-454 de 2017, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción*

*de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

En el asunto en estudio, como se ha advertido, no se vislumbra, ni ha sido acreditado por el actor en el trámite sumarial, la urgencia e inminencia del actuar del Juez constitucional, que devenga en la procedencia excepcional de este mecanismo de protección de derechos fundamentales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el perjuicio irremediable debe ser de tal naturaleza que resulte urgente, grave, inminente, y que por tanto, haga impostergable la intervención del Juez de tutela; circunstancia que no ha sido demostrada en la presente acción, por cuanto no se torna evidente la ocurrencia de un situación que no pueda ser restablecida por el Juez ordinario.

En este sentido, se depreca que en su relato de los hechos vulneradores, así como en sus peticiones de tutela, el actor no se refiere en forma alguna a las posibles perturbaciones a sus propias garantías fundamentales, sino que lo hace de manera genérica, atacando el acto administrativo, y exponiendo las posibles causas de detrimento de los derechos de los estudiantes de la Universidad de Cartagena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones principales del actor, esgrimidas en la demanda de tutela en todo momento dan cuenta de los hipotéticos perjuicios que puedan ocasionarse a “los estudiantes”, sin que se haga distinción del menoscabo a sus derechos individuales, o se delimite la presunta vulneración de sus garantías fundamentales, atendiendo a que sus peticiones, sobrepasan el marco de sus derechos fundamentales y afectan las garantías constitucionales de sus homólogos.

A partir de lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho, que la presente solicitud no supera los requisitos para la procedencia excepcional de la Acción de Tutela frente al acto administrativo de carácter general que hoy se estudia, máxime, cuando no se advierte la posible existencia de un perjuicio irremediable. Debe señalarse que el actor no demostró que existiera un evento que haga viable la Acción de Tutela como mecanismo transitorio de protección constitucional para evitar la configuración de aquel daño. Amén de lo anterior, se denota que el accionante cuenta con los medios de defensa ordinarios, necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos como el que hoy es objeto de controversia, ante el juez natural de la causa y no por medio de este trámite sumarial.

Bajo esta perspectiva y por todo lo dicho, el Despacho estima que la presente acción de tutela resulta improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad, siendo que además, no presentó prueba alguna que permita inferir que se haya configurado o se pretenda evitar un perjuicio irremediable, por tanto, declara la improcedencia de la misma, conforme a lo señalado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición, de las pruebas obrantes en el expediente se puede vislumbrar que la solicitud del 21 de abril de 2021, ya ha sido contestada por el accionado, en fecha 4 de junio de la actual calenda. Además, el accionante, no ha solicitado ante esta Casa Judicial, pretensión alguna en relación con este derecho, a pesar de haberlo señalado como vulnerado, en el

encabezado de esta acción tuitiva. Sumado a ello, dicha petición ya ha sido objeto de estudio constitucional, mediante acción de tutela con radicado 13001-40-03-017-2021-00298-00 que cursó ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena. Por lo antes señalado, se advierte la ausencia de vulneración de este derecho fundamental, por parte del accionado.

Al abrigo de los anteriores derroteros, se declarará improcedente el presente accionamiento, ante la existencia de otras vías judiciales igualmente idóneas para conocer sobre la pretensión del hoy actor.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por DANIEL ENRIQUE DORIA DÍAZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en este asunto, en la forma y oportunidad establecida en los artículos 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado esta providencia, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA  
JUEZA

A.A.P.